

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda verbal sumaria, promovida por Espacio Gestión Verde S.A.S, en contra de Jhon Alexander Londoño Valencia.

Mediante providencia del 23 de agosto del avante año, se inadmitió la demanda y la misma fue subsanada dentro del término legal.

Sírvase proveer

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Manizales, Caldas, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 295

Proceso:	Verbal sumario
Demandante:	Espacio y Gestión Verde S.A.S
Demandado(a):	Jhon Alexander Londoño Valencia
Radicado:	17433 40 89 001 2023 00181 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la sociedad Espacio y Gestión Verde S.A.S, formuló demanda Verbal Sumaria con el fin de declarar el incumplimiento contractual y obtener el pago contenido en el título valor factura electrónica de venta No. FVE 289 del 5 de enero de 2023.

III. CONSIDERACIONES

La demanda fue inadmitida mediante proveído del 23 de agosto y subsanada dentro del término legal, razón por la cual, ahora, encuentra este Funcionario Judicial que la demanda interpuesta y su subsanación, reúnen a cabalidad los requisitos contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, igualmente lo dispuesto en el capítulo I del título II de la sección primera del libro Tercero Ibidem.

En cuanto a la competencia para el conocimiento del presente proceso, considerando el domicilio del demandado y por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (numeral 1 artículo 28 y numeral 1 del artículo 26 del C.G.P), el asunto sub examen encuadra dentro de la cuantía mínima, por lo que la competencia radica en este Despacho Judicial conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P.

En ese sentido, habrá de admitirse la demanda e imprimirle el trámite para el proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 a 392 del C.G.P.

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas

Si bien en la inadmisión se solicitó acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, por considerarse que la medida de inscripción de la demanda era improcedente a las luces del artículo 590 del C.G.P, no obstante en reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia STC6590 del 31 de mayo de 2022, en un caso similar se resolvió la tutela instaurada en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y el Juzgado 20 del Circuito de la misma ciudad y especialidad, donde el accionante pidió que se ordenara el decreto de la inscripción de la demanda sobre inmuebles de la demandada, en proceso declarativo por pago de obligaciones dinerarias insatisfechas, la cual fue negada en ambas instancias por no adecuarse a lo previsto en los literales a y b del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P, donde quedó claro lo siguiente.

(...) 1. El artículo 590 del Código General del Proceso establece la inscripción de la demanda como medida óptima, aunque no única, para la generalidad de controversias patrimoniales. Si la acción es real -literal a-, esto es, si recae la pretensión sobre un derecho ius in re (derecho en la cosa) concretado en un bien o un conjunto específico de bienes, se inscribe en el Registro de ese patrimonio, dado que solo él es el destinado a cumplir la eventual resolución que condene al demandado.

En cambio, si ella es personal -literal b-, porque se ejerce un derecho ius ad rem (derecho a la cosa), se inscribe en cualquier bien que pertenezca al eventual deudor, pues se trata de garantizar que, si la decisión final es favorable al demandante y por tanto el demandado debe satisfacer una obligación, se pueda utilizar. Todo, con fundamento en que el patrimonio del deudor es prenda general de los acreedores. Como consecuencia, si la pretensión se endereza en procura de una declaración o condena para que el demandado honre una obligación dineraria, procede la inscripción de la demanda sobre cualesquiera de los bienes sujetos a registro que le pertenezcan, pues sobre ellos, muy probablemente, es que habrá de recaer la ejecución de la sentencia que lo condene.

En suma, si se pretende la declaración o condena de una prestación dineraria a cargo del convocado a juicio, procede la inscripción de la demanda sobre cualquiera de sus bienes sujetos a registro a fin de garantizar la satisfacción de la obligación que eventualmente emergerá.

(...) Ciertamente, el censor pidió la inscripción de la demanda sobre los inmuebles de la demandada con el fin de consolidar el pago de los dineros que aspira a que le sean reconocidos en la sentencia, de lo que emerge con facilidad que se trata de una acción personal en la que se discuten prestaciones de naturaleza contractual entre los litigantes y, por tanto, resultaba concordante la situación fáctica esgrimida por el actor con la dispuesta en el régimen legal de medidas cautelares del Código General del Proceso, concretamente, en el literal «b» del numeral 1° del artículo 590 de la citada codificación según la cual podrá decretarse:

«(...) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual» (Resaltado propio).»

Así las cosas, acorde con las exigencias del artículo 590 del C.G.P numeral 1 literal b), y toda vez que a criterio de este funcionario la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 108-7792 y 108-1475, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos local, denunciados como propiedad del demandado, cumple los criterios referidos en dicha norma y los preceptos jurisprudenciales, para que proceda el decreto de la misma, deberá la parte actora prestar caución suficiente conforme lo previsto en el numeral 2 de dicha norma, correspondiente al 20% del total de las pretensiones.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para adelantar proceso verbal sumario, promovida por el apoderado judicial de la sociedad Espacio y Gestión Verde S.A.S, en contra de Jhon Alexander Londoño Valencia.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso verbal sumario, conforme lo estipulado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la contesten, previa notificación de este proveído, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, artículos 6°, 8° de la Ley 2213 de 2022 y concordantes.

En ese sentido, resulta del caso advertir desde ya a la parte actora que en caso de adelantar la notificación personal conforme la Ley 2213 de 2022, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá proceder acorde a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 de dicha Ley, según el cual: "(...) *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*"

No obstante, en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole a la parte demandada que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibidem a través del correo electrónico j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono oficial del Juzgado, celular 3112188291, y el horario de atención los días hábiles, de lunes a viernes de 08:00 a.m a 12:00 y de 2:00 pm a 06:00 p.m, para efectos de notificarse a través de dichos canales o concurrir a las instalaciones del juzgado, pero para el efecto deberá la parte demandante remitir en físico al despacho los respectivos traslados de la demanda y sus anexos.

CUARTO: FIJAR, la caución suficiente conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P, correspondiente al 20% del total de las pretensiones, esto es la suma de **\$4.470.600,00**, toda vez que la medida cautelar solicitada es procedente (Artículo 590 numeral 1, literal b, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Dicha caución debe constituirse, en el término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Juan Pablo Granada Díaz, identificado con la T.P Nro 255.030 del C.S.J., en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en el Estado Nro. 132
Fecha 7 de septiembre de 2023

Secretaria _____

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35911325261d36f577fbbe0ae233b4235426e499609fce725dd748a394a1a6**

Documento generado en 06/09/2023 03:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>